



Poder Judicial

Santa Fe, 16 de AGOSTO de 2017.-

Y VISTOS Estos caratulados “**FERUGLIO, Marco Exequiel s/homicidio doloso calificado, etc**” (CUIJ 21-06572370-8) registrada por ante la OGJ del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial Nro 1 de ésta ciudad de Santa Fe, seguida contra **MARCO EXEQUIEL** [REDACTED] hijo de Marcos Adrian y de Marcela Fabiana [REDACTED], nacido en Rosario (Pcia de Santa Fe) el 20 de Octubre de 1991, ser argentino, soltero, instruido, changarín, domiciliado en calle [REDACTED] de ésta ciudad; con DNI Nro [REDACTED] y Prontuario Policial Nro [REDACTED] de la Sección I.G. de la U.R.I, siendo partes del proceso los agentes Fiscales Dres Cristina Ferraro y Jorge Nessier como representantes del Ministerio Público de la Acusación y los Dres Juan José Patiño y Luis Rodolfo De Aguirre, como abogados defensores del justiciable; de los que

RESULTA: que oportunamente las partes realizaron una presentación conjunta de acuerdo solicitando la admisibilidad de instancia de Apertura de Procedimiento Abreviado en el presente proceso y con anuencia del imputado Marco Exequiel [REDACTED] y una vez admitido formalmente el mismo con presentación de copias de las actuaciones aportadas por la defensa técnica y teniendo en cuenta que dicho acuerdo versa sobre una pena superior a los ocho años de prisión, en consonancia con lo regulado en el art 341 segunda parte del Código Procesal Penal, es elevada la presente a la Oficina de Gestión Judicial de éste Distrito, donde se procede a designar Tribunal de Juicio quedando el mismo conformado por la Sra Jueza Dra Sandra Valenti y los Sres Jueces Dr Sergio Carraro y Dr Octavio Silva, siendo designado como Presidente del Tribunal, el Dr Sergio Carraro y acorde a dichas pautas fuera celebrada en fecha 09/08/2017 la audiencia de trámite prevista a los fines del tratamiento de la medida, correspondiendo entonces efectuar el análisis de los hechos conforme sus antecedentes.

En tal sentido y luego de celebrada audiencia de conocimiento, y teniendo a disposición las copias de las actuaciones que conforman los antecedentes colectados en la investigación y que fueran acercadas por la defensa técnica a las autoridades de la Oficina de Gestión Judicial, de las mismas se desprende la existencia de Sumario Prevencional Nro 173/16

labrado por autoridades policiales de la Unidad Especial de Homicidios de la U.R.I, que tiene su inicio en fecha 24 de Diciembre de 2016 tras procedimiento policial realizado por la División de Investigaciones Especiales del Area de Homicidios de la Unidad Investigativa Región I, con motivo de la comunicación telefónica recibida desde la Central de Emergencia 911 dando cuenta de la existencia de dos personas fallecidas como consecuencia de un hecho violento en las inmediaciones de [REDACTED] [REDACTED] por lo que arribados al lugar indican que allí se encuentran numerosas unidades policiales quienes indicaran que los hechos violentos ocurrieron en el Octavo Piso del edificio ubicado en el lugar y que además se encontraba aprehendido en el lugar una persona vinculada a los hechos identificada como Marco Exequiel [REDACTED] a quien se le habría secuestrado un cuchillo y un destornillador que habrían sido utilizados por dicho sujeto en la agresión, entrevistando además en el lugar a Marcelo Enrique [REDACTED] Que a partir de ello se realizan diversas diligencias de investigación recibiendo entrevistas de testigos a Romina Macarena [REDACTED] y a Brisa Claribel [REDACTED]; se agrega evaluación psicológica de la menor [REDACTED]; se secuestra material filmico de cámaras de seguridad, se notifican derechos de imputado y se agrega Exámen Médico Legal del imputado; además el exámen Médico Legal de Romina [REDACTED], de Maia Noelia [REDACTED] además se recibe testimonio de María Noelia [REDACTED], se agrega Acta de Inspección Ocular y Croquis Demostrativo. Que en la misma fecha alrededor de las 11:40 hs se recibe comunicación del Jefe de la Cría Dto 19° URI de Sauce Viejo, dando cuenta de la existencia de un hecho violento producido en una vivienda ubicada en calle [REDACTED] de dicha ciudad donde se hallara el cuerpo de dos personas fallecidas en forma violenta. Que de las primeras investigaciones realizadas en el lugar se pudo establecer que las víctimas fatales serían Claudia Analía [REDACTED] y Nicolás Gabriel [REDACTED] quienes yacían en el interior de la vivienda con múltiples lesiones visibles y en medio de un charco de sangre, procediendo en consecuencia a convocarse al médico oficial en turno quien constata el óbito de los aludidos, verificando en ambos la presencia de lesiones producidas con arma blanca en distintas partes del cuerpo, siendo trasladados los cuerpos de las víctimas a la Morgue Judicial para realizar las autopsias correspondientes, y a instancias del agente Fiscal Dr Nessier se procede a



Poder Judicial

realizar un relevamiento del lugar con secuestro de diversos elementos de interés para la investigación, desprendiéndose además la faltante de una camioneta marca Ford Ranger color blanco dominio [REDACTED] que sería propiedad del fallecido [REDACTED] que solía quedar estacionada en el interior de una galería de la vivienda; disponiendo por tanto la realización de tareas de investigación. Se agrega acta de Inspección Ocular y Croquis Demostrativo, entrevista de Hugo Daniel [REDACTED], siendo informado posteriormente el hallazgo del vehículo indicado precedentemente, respecto del cual se labra Acta de Inventario de Automotor con Acta de Procedimiento de hallazgo del vehículo en inmediaciones de calle Pasaje Magallanes al 3800 de ésta ciudad, procediéndose al secuestro de la misma por ser elemento de interés a la investigación; se acompaña Acta de Apertura de actuaciones por parte del Area Homicidios, recibiendo testimonio a Hugo Daniel [REDACTED] acompañando constancias de allanamientos realizados; Actas de elementos secuestrados; testimonio de Romina Macarena [REDACTED] tanto en sede prevencional como por ante las autoridades del MPA; se agrega informe de estudios psicológicos practicados al imputado Marco Exequiel [REDACTED] por parte de la Junta Médico Forense; se agrega testimonio de Gabriela Alejandra [REDACTED] de Liliana Mirta [REDACTED] de Brisa Claribel [REDACTED] se agrega Acta de Levantamiento de Cadáver y Protocolo de Autopsia de la víctima Claudia Analía [REDACTED]; además Acta de Levantamiento de Cadáver y Protocolo de Autopsia de Nicolás Gabriel [REDACTED] Informes Bioquímicos Oficiales Nros 523/16; 524/16; 525/16; se agrega Acta de Reunión 26/12/16 vinculado a Cuádruple Homicidio y Tentativa de Homicidio del Dpto de Atención a Víctimas y Testigos; se agregan copias del Libro de Guardia de Cría Dto 19 URI de fecha 23/12/2016; se agrega Protocolo de Autopsia de Gustavo Adrián [REDACTED]; Protocolo de Autopsia de Camila Noelia [REDACTED] Registros de Informes del Edificio Viajantes II en cuento a ingresos al lugar y horarios; Copia de Acta de Nacimiento de Marina [REDACTED]; de Martina [REDACTED] de Marco Bautista Eneas [REDACTED]; copia de registros obtenidos de Google Maps; información requerida a la Municipalidad de Santo Tomé en relación a registros filmicos; copias del diligenciamiento de diversas órdenes de allanamiento extendidas; Información relacionada con registro de tarjeta Sube a nombre de Patricia Graciela Arredondo Nro 6061268039263351;

Informe Bioquímico Nro 532/16; evaluación Psicológica realizada al imputado Marco [REDACTED] por parte del equipo técnico Científico Forense de la Policía de Investigaciones de la U.R.I; se acompaña Acta de Procedimiento Pericial sobre la muestra de sangre extraída al imputado; Protocolo de Alcohol Nro 490/16; Informe Técnico Pericial y copia de registros fotográficos de las víctimas; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5634/16; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5636/16; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5640/16; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5641/16 y 5642/16; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5644/16; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5655/16; el Nro 5681/16; el Nro 5682/16; el Nro 5697/16; el Nro 0070/17; copia de registros de cartas de Incidencia de Central de Emergencia 911; Informe Técnico de la Sección Planimetría Nro 1621/16; el Nro 1622/16; el Nro 1627/16; registros de cámara de seguridad con soportes en DVD; copia de denuncia formulada por Romina Macarena [REDACTED] ante las autoridades del MPA de fecha 26/12/2016; Entrevista de testigo ante el MPA de Emilce Edit [REDACTED]; Informe Técnico de la Sección Huellas y Rastros de la U.R.I; Informe Periciales requeridos a la División Policía Científica de la U.R.I; Informe Técnico Huellas y Rastros de la U.R.I Nro 5653/16 sobre el vehículo Pick up Ford Ranger [REDACTED]; Informe Técnico de Sección Laboratorio Biológico Nro 5653/16; el Nro 5654/16; registros fotográficos de capturas de pantalla del hall de ingreso del edificio; Informe de la Junta Especial de Salud Mental relacionado con entrevistas practicadas al imputado Marco Exequiel [REDACTED] copias del legajo de investigación Nro 05/17 respecto de presunta omisión de los deberes de funcionario público, iniciados a partir de la denuncia formulada por Romina Macarena [REDACTED] ante la Dirección Gral Pcia de Investigaciones Unidad Investigativa Región I; Informe Exámen Bioquímico Nro 526/16; ampliación de audiencia imputativa de Marco Exequiel [REDACTED] de fecha 05/07/2017; Copia Ficha Nro 259870 del Hospital José María Cullen consulta Romina [REDACTED]; Copia de las Actuaciones Preventivas Nro 193/16 incorporadas al Legajo CUIJ Nro 21-06573842-9 motivadas por denuncia formulada en fecha 23/12/2016 por Claudia [REDACTED] respecto de lesiones que presenta su hija Romina Macarena [REDACTED]; presentación efectuada por los abogados defensores del imputado



Poder Judicial

Marco Exequiel [REDACTED], los Dres Luis Rodolfo [REDACTED] y Juan José [REDACTED] acompañando fotocopias simples del proceso con el consentimiento voluntario de su pupilo para su debida consideración al momento de analizar el acuerdo de Procedimiento Abreviado arribado por las partes con la anuencia del imputado en el presente proceso; agregándose también informes del Registro Nacional de Reincidencias relacionado con el imputado Marco Exequiel [REDACTED]; y

CONSIDERANDO: Que oportunamente, los representantes del Ministerio Público de la Acusación Dres Cristina Ferraro y Jorge A. Nessier en forma conjunta con los abogados defensores Dres Juan José Patiño y Luis Rodolfo De Aguirre, realizaron la presentación de un acuerdo de Apertura de Procedimiento Abreviado promovido por las mismas y con la adhesión del imputado Marco Exequiel [REDACTED] solicitando por tanto audiencia de trámite para evaluar la admisibilidad formal del acuerdo en los términos del art 339 del Código Procesal Penal, informando las partes en dicha instancia que, con el conocimiento y consentimiento del imputado, han arribando a un acuerdo conjunto en lo que refiere a la intimación de los hechos, la responsabilidad penal del imputado en los mismos, la calificación legal y la pena a imponer, siendo presentado dicho acuerdo además con la firma del Fiscal Regional Dr Carlos Arietti en cumplimiento de lo establecido en el art 339 inc 6to del Código Procesal Penal; por lo que una vez que fueran verificados dichos extremos y siendo admitido formalmente el acuerdo invocado, en atención a lo regulado en el art 341 segunda parte del digesto procesal penal; se remite la causa para su tratamiento ante el Tribunal de Juicio, siendo designadas desde la OGJ de éste Distrito Judicial, las autoridades que componen dicho Tribunal y celebrándose por tanto la audiencia de conocimiento prevista en dicha instancia con el objeto de tomar referencias puntuales de la situación personal del encausado y su conocimiento y aceptación de los términos del acuerdo, pudiendo verificar que el mismo en forma espontánea y voluntaria ratifica plenamente el acuerdo arribado, el cual suscribiera con su firma; que además presta su total conformidad con lo acordado en los términos planteados y en todo su contexto indicando al respecto al Tribunal, que ha sido debidamente informado por sus asistentes técnicos de las posibilidades legales para resolver el conflicto penal que tiene como protagonista y accediendo al

arribo de éste acuerdo en todos sus términos sin tener que transitar con ello por la instancia de juicio oral propiamente dicho; quedando por tanto sus antecedentes a disposición del Tribunal, para el tratamiento del acuerdo de procedimiento abreviado adoptado, correspondiendo por tanto en ésta instancia dictar sentencia en los términos que dispone el artículo 343 y concordantes del digesto procesal; que en lo sucesivo se pasaran a analizar;

1) - HECHOS, PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD: que conforme se anticipara y en atención a lo sostenido por los representantes del Ministerio Público de la Acusación; al imputado MARCO EXEQUIEL [REDACTED], le fueran atribuidos los hechos que a continuación se detallan; **Hecho Nro 1:** *“haber causado de modo intencional lesiones leves a su ex pareja Romina Macarena [REDACTED] en un contexto de violencia de género, en las siguientes circunstancias: en fecha 23 de diciembre de 2016 en horario aproximado a las 16:30 hs, Marco Exequiel [REDACTED] concurrió al domicilio sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de la localidad de Sauce Viejo, Pcia de Santa Fe, en donde se encontraba su ex pareja Romina Macarena [REDACTED] junto con sus tres hijos menores de edad y encontrándose la misma recostada, comenzó a agredirla físicamente, concretamente a pegarle patadas en la cabeza y golpes de puño provocándole múltiples lesiones, a saber: contusión periorcular derecha, malar izquierda y en pabellón auricular izquierdo, y múltiples hematómas en cuero cabelludo, todas calificadas como leves de acuerdo al exámen efectuado por el médico policial. El ataque efectuado por [REDACTED] en contra de Romina Macarena [REDACTED] se encuentra enmarcado en un contexto de violencia de género caracterizado por una conflictiva relación de pareja que han mantenido ambos, dentro de la cual ya hubo agresiones físicas previas, las cuales han incluso motivado su separación”* **Hecho Nro 2:** *“haber dado muerte intencionalmente a Gustavo Adrián [REDACTED] y a Camila Noelia [REDACTED] e intentado dar muerte intencionalmente a Romina Macarena [REDACTED] y a María Noelia [REDACTED] mediante el empleo de un arma blanca, y con el propósito de causar sufrimiento a Romina Macarena [REDACTED], con quien mantuvo una relación de pareja, en las siguientes circunstancias: el día 24 de diciembre de 2016, pasadas las 06:00 hs, Marco Exequiel [REDACTED] concurrió al edificio sito en calle 25 de Mayo 1641 de la ciudad de Santa Fe, ingresó al mismo y se*



Poder Judicial

dirigió hasta el octavo piso, departamento "B" en donde se domiciliaba su ex suegro Gustavo Adrián [REDACTED] junto a su pareja María Noelia [REDACTED], hijos menores de edad de ambos y una de las hermanas de su ex pareja Camila Noelia [REDACTED], quien circunstancialmente se encontraba allí en aquel momento también su ex pareja Romina Macarena [REDACTED] junto a los hijos que ambos tienen en común, de cuatro y un año y medio de edad, y una amiga de Camina Noelia [REDACTED] llamada Brisa Claribel [REDACTED] [REDACTED] ingresó al edificio y aguardó afuera del departamento mencionado hasta que Gustavo [REDACTED] salió momento en que [REDACTED] lo atacó asestándole múltiples puñaladas con un cuchillo tipo táctico de color negro, provocándole heridas por las cuales se produjo su fallecimiento en el lugar. Posteriormente, [REDACTED] ingresó al departamento y una vez adentro atacó con la misma arma, a Camila Noelia [REDACTED], asestándole múltiples puñaladas las cuales le causaron heridas por las cuales asimismo se produjo su fallecimiento en el lugar. Del mismo modo y con el mismo medio atacó a María Noelia [REDACTED] y a quien fuera su pareja y madre de sus hijos, Romina Macarena [REDACTED], con la intención de causarles la muerte, lesionandolas en diversas partes de su cuerpo, no logrando el resultado letal por circunstancias ajenas a su voluntad. El ataque realizado por [REDACTED] en contra de Romina Macarena [REDACTED] se encuentra enmarcado en un contexto de violencia de género, dada la conflictiva relación de pareja que habían mantenido. Por su parte, los ataques efectuados en contra de Gustavo y Camila [REDACTED] y María Noelia [REDACTED] fueron perpetrados con el propósito de causar sufrimiento a su ex pareja Romina Macarena [REDACTED]";

Hecho Nro 3: "haber dado muerte intencionalmente a Claudia Analía [REDACTED] y a Nicolás Gabriel [REDACTED] mediante el empleo de un arma blanca, y con el propósito de causar sufrimiento a Romina Macarena [REDACTED], con quien mantuvo una relación de pareja, en las siguientes circunstancias: el día 24 de diciembre de 2016 en un momento aún no determinado entre las 01:00 hs y las 03:00 hs de la madrugada; Marco Exequiel [REDACTED] concurrió al domicilio sito en calle [REDACTED] de Sauce Viejo, donde ingresó al mismo y atacó a Claudia Analía Oliva y a Nicolás Gabriel [REDACTED] asestándoles múltiples puñaladas con un arma blanca y en el caso de Oliva con dos armas blancas diferentes, un de ellas presumiblemente un cuchillo tipo tramontina, provocándoles heridas por las cuales se produjo el

fallecimiento de ambos en el lugar. Posteriormente, [REDACTED] se retiró a bordo de una camioneta propiedad de Estrubia marca Ford Modelo Ranger de color blanco, doble cabina dominio [REDACTED] [REDACTED] la cual fuera hallada el mismo día 24 de diciembre de 2016 en inmediaciones de calle Pasaje [REDACTED] de ésta ciudad de Santa Fe. Los ataques en contra de [REDACTED] y [REDACTED] fueron perpetrados por [REDACTED] con el propósito de causar sufrimiento a su ex pareja Romina Macarena [REDACTED], hija de Claudia Analía [REDACTED].

Que conforme a ello, y en orden a los términos del acuerdo arribado, los hechos intimados fueran calificados legalmente por las partes como: 1) Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo y por ser perpetradas por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género en perjuicio de Romina Macarena [REDACTED]; 2) Homicidio Calificado por ser realizado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja – víctima Gustavo Adrian [REDACTED] –; 3) Homicidio Calificado por ser realizado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja – víctima Camila Noelia [REDACTED] –; 4) Homicidio Calificado por el Vínculo y por ser perpetrado por un hombre en contra de una mujer mediando violencia de género en grado de tentativa – víctima Romina Macarena [REDACTED] –; 5) Homicidio Calificado por ser realizado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja en grado de tentativa – víctima María Noelia [REDACTED] –; 6) Homicidio Calificado por ser realizado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja – víctima Claudia Analía [REDACTED] –; 7) Homicidio Calificado por ser realizado con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la cual se ha mantenido una relación de pareja – víctima Nicolás Gabriel [REDACTED]; todos éstos hechos en calidad de Autor y en concurso real entre sí (arts 89 en relación al 92 inc 1ero y 80 inc 11 ero; 80 inc 1ero, inc 11ero, inc 12do, 42, 45 y 55 del Código Penal), solicitando por ello la aplicación de una pena de Prisión Perpetua más accesorias legales.

Ahora bien, previo a expedirnos sobre el acuerdo presentado entendemos que es necesario efectuar algunas consideraciones previas. Si bien es cierto que las partes presentaron un acuerdo de procedimiento



Poder Judicial

abreviado en el cual acordaron tanto los tipos penales en los que ha incurrido la conducta del imputado, como así también la pena a imponer al mismo, tales circunstancias no resultan por sí solas suficientes para el dictado de una sentencia de mérito en los términos pretendidos por las partes.

Y ello obedece a que el dictado de una sentencia exige la lógica valoración de las pruebas incorporadas, ya sea durante el debate o de las evidencias colectadas durante la investigación penal preparatoria, y para ello debemos recurrir a las reglas sobre apreciación o valoración de la prueba que nos permitan alcanzar la convicción exigida por el legislador.

La firma del Acuerdo de Procedimiento Abreviado no es un medio de prueba suficiente, dado que por sí sola no tiene virtualidad para servir de fundamento a una decisión, tal conformidad debe ser confrontada con las evidencias, pues resulta necesario e ineludible la acreditación de la existencia de la imputación fáctica, jurídica delictiva (existencia del hecho y participación culpable), de modo tal que si la prueba o evidencia reunida no permiten demostrar de manera cierta la hipótesis sostenida por la fiscalía, la firma del acuerdo no alcanzaría para abastecer un pronunciamiento jurisdiccional condenatorio.

La particularidad en este caso, por transitar el mismo durante la etapa de investigación penal preparatoria, reside en que se trata simplemente de "evidencias", las que han sido recolectadas por autoridad competente pero sólo obran en el legajo Fiscal, y si bien dichas "evidencias" han sido invocadas en las respectivas audiencias de trámite celebradas al presente, éstas no revisten la calidad de prueba, que como tal sólo se produce en el debate oral y público.

No obstante ello, y teniendo en cuenta la exigencia constitucional sobre la debida fundamentación de las sentencias (art. 95 de la Constitución Provincial) nos exige avocarnos al análisis y valoración de las evidencias colectadas, tal cual fueran presentadas para su consideración y conforme la sana crítica racional es decir mediante la aplicación de la lógica, la psicología y la experiencia.

Vale también recordar, que la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a discutir la acusación en un juicio oral, público,

contradictorio y continuo a cambio de obtener un pronunciamiento más rápido fundado en las constancias probatorias reunidas hasta el momento de la admisibilidad del acuerdo y para ello el legislador exige la conformidad del imputado y su defensa con la calificación legal seleccionada y el monto de la pena.

Y al respecto en el desarrollo de la audiencia el imputado expresó ante éste Tribunal, en forma clara y contundente, luego de las explicaciones respectivas, su consentimiento y aceptación con la vía legal elegida, agregando además que había recibido información por parte de sus curiales defensores sobre las opciones posibles, tras lo cual arribó a la decisión que manifestó en la audiencia.

Otra cuestión que también debemos velar los Magistrados es que durante el desarrollo del proceso, y en la elección de este instituto, el imputado haya contado con la asistencia y representación de una defensa que resultare eficiente y eficaz, pues los defensores técnicos tienen la obligación de fundar las pretensiones de su defendido y para ello deben efectuar un estudio serio de la causa, para después canalizar dichas peticiones a través de las vías procesales pertinentes (Fallos: 310:2078), por el contrario si se verificara una ausencia de estrategia defensiva podría configurarse lisa y llanamente la inexistencia de una defensa técnica, situación que no puede ser convalidada pues implicaría una evidente vulneración o conculcación a la garantía del debido proceso.

Por ello, es necesario diferenciar la ausencia de estrategia defensiva con la discrepancia -que podrían tener los magistrados- con la estrategia escogida por el defensor técnico, la primera de ellas se traduce en la total ausencia de objetivos concretos en la causa y de los medios para alcanzarlo, configurando un supuesto de grave negligencia en el ejercicio de la defensa.

En ese sentido se ha expedido la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, cuando sentó como doctrina que "*...resulta ajeno a esta instancia casatoria calificar la actuación del defensor en el proceso, puesto que ello chocaría frontalmente con la libertad e independencia en el ejercicio de la defensa que un Estado debe garantizar a todo imputado. Nótese que si esta Cámara estableciese, de modo*



Poder Judicial

correctivo, cuál estrategia defensiva era la indicada para el caso concreto -tal como lo pretende el aquí recurrente-, ello implicaría una injustificada superposición entre el rol del juez y el del defensor." Agregando "...ni el Estado en general, ni los tribunales en particular, deberían interferir en el modo en que los abogados conducen la defensa. Excepcionalmente, sólo podrían admitirse injerencias con dos finalidades. Las que tienden a limitar o corregir abusos de los abogados que actúan más allá de los estándares profesionales y las que tienden a evitar que la crasa negligencia del abogado perjudique los intereses del imputado. Entre estas últimas debe procederse con suma cautela, pues no se trata de autorizar cualquier injerencia estatal en los casos en los que el tribunal, como observador, juzgue que, en el lugar del defensor, habría obrado distinto, sino en aquellos excepcionales en los que hay fácticamente un abandono de la representación, o en los que la incapacidad del abogado es manifiesta". (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, [REDACTED], Héctor E.", 20 de octubre de 2004, Sumario LexisNº 22/8371; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, [REDACTED], Mario y otros", 24 de agosto de 2007, Lexis Nº 70041036).

Y al respecto en el caso analizado, conforme surge de la audiencia de trámite señalada, los profesionales que asistieron al imputado durante el proceso, asesoraron al mismo sobre las opciones posibles para concluir el mismo, tras lo cual respetaron la voluntad del imputado y canalizaron la misma a través del instituto adecuado a ella.

Efectuadas estas apreciaciones corresponde expedirnos sobre el acuerdo presentado y ponderando las evidencias colectadas en el legajo fiscal CIUJ 21-06572370-8, que en copia tenemos a la vista y que fueran descriptas precedentemente, habiéndose incorporado por último los informes de antecedentes penales cursados desde el Registro Nacional de Reincidencia de donde se desprende la inexistencia de antecedentes penales en trámite respecto del justiciable, y de acuerdo a las reglas de la sana crítica podemos concluir que hemos alcanzado el grado de verdad exigido por el legislador para derribar el estado de inocencia del imputado respecto de los hechos enrostrados y en los cuales el referido ha tenido participación en calidad de autor, restando efectuar el correspondiente encuadre normativo.

Pero antes de entrar al análisis de los hechos a la luz de los tipos penales seleccionados, debemos tener en cuenta que el Estado Argentino, y dentro de su estructura el Poder Judicial como órgano del Estado, tiene la obligación de velar por el respeto del “*corpus iuris*” que refiere a los derechos de las mujeres. El mismo alude al conjunto de instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes) relativos a los derechos de las mujeres en relación a la violencia, como son; la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19); Convención de Belem do Pará (art. 7); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, art. 2); entre otros, y a los cuales la Argentina se ve en la obligación de respetar para evitar, en caso de incumplimiento, su responsabilidad internacional (art. 2 CEDAW y 7 CADH).

Por su lado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado - Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, desarrollo y aplicación -; destacó que *“la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de la mujeres...desplegando un rol destacado el Poder Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres...”* (OEA /Ser.LV II 143, Doc 60, 3 de noviembre de 2011, p.3.).

Mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la impunidad ante la violaciones de los derechos humanos existe cuando hay *“... la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana...”* siendo que *“... el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares...”* (CIDH Caso Layza Tamayo Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 Serie C Nro 42 Parr 176 V. Comisión IDH



Poder Judicial

Relatoría de los Derechos de la Mujer, Informe sobre Acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia en la Américas, enero de 2007, párr 28).

A nivel nacional tales directrices internacionales se plasmaron en la Ley Nro 26.485 “Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, la cual tiene como objetivo promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2) y a preservar su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (art. 3 inc.”c”). Finalmente el Poder Legislativo sancionó la Ley Nro 26.791 con la cual introdujo modificaciones al artículo 80 del Código Penal, incluyendo la figura contemplada en el inciso 11ero y 12do como una modalidad del homicidio agravado cuando fuera cometido por un hombre en contra de una mujer y mediare violencia de género, concepto normativo extralegal.

Dentro de este contexto el Poder Judicial debe emprender un camino que permita proyectar un claro mensaje sobre el rol activo tanto en la prevención como en la reparación de las afectaciones que los hechos investigados provocan, y ello exige de los Tribunales un análisis a través de una adecuada perspectiva de género que permita reconocer los derechos de las mujeres y evitar una nueva victimización institucional..

Efectuadas entonces estas consideraciones preliminares, corresponderá analizar si la conducta endilgada al imputado Marco Exequiel Feruglio, encuadra efectivamente en los tipos penales seleccionados por las partes y que como tal forman parte del acuerdo presentado.

2)- CALIFICACION LEGAL: Se ha acordado por las partes, en procedimiento abreviado, la calificación legal que merecen los hechos atribuidos al imputado Marco Exequiel [REDACTED] en las figuras penales de LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER PERPETRADAS POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO; HOMICIDIOS CALIFICADOS REITERADOS POR SER REALIZADOS CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA CUAL EL AUTOR HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA – cuatro hechos -; HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR SER PERPETRADOS

POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA; HOMICIDIO CALIFICADO POR SER REALIZADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA CUAL EL AUTOR HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA EN GRADO DE TENTATIVA, todo ello en calidad de AUTOR y en concurso real entre sí (arts 89 y 92 en función del 80 inc 1ero y 11ero; 80 inc 12do en función del inc 1ero y 55; 80 inc 1ero e inc 11ero en relación al 42; 80 inc 12do en función del 80 inc 1ero en relación al 42; 45 y 55 del Código Penal).

Que en atención a ello y conforme lo expresa calificada doctrina, se puede sostener que; *"...la homologación judicial del acuerdo sin juicio, es una condición propia del control de legalidad penal ya que jamás podría habilitarse una pena consensuada en función de hechos atípicos o no punibles..."* ("Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734" de Erbetta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz) por ello y orden precisamente a lo que refiere al marco de control de legalidad que corresponde aún en caso de procedimiento abreviado (Artículo 18 C.N.), hemos de compartir la calificación legal propuesta, la que fuera aceptada tanto por los representantes del Ministerio Público de la Acusación, los abogados defensores y el propio imputado, entendiéndose además que la participación que le correspondiera al imputado en los hechos enrostrados, lo fuera en calidad de AUTOR en los términos del art 45 del Código Penal.

Y así, en lo que refiere a las calificaciones legales escogidas, podrá indicarse que las mismas resultan adecuadas, pues se ha acreditado objetivamente el fallecimiento en forma violenta de las víctimas Gustavo Adrián Dusso DNI Nro [REDACTED]; de Camila Noelia [REDACTED] DNI Nro [REDACTED]; de Claudia Analía [REDACTED] DNI Nro 2 [REDACTED] y de Nicolás Gabriel [REDACTED] DNI Nro [REDACTED] siendo todas ellas objeto de la agresiones físicas producidas por el imputado Marco Exequiel [REDACTED] quien decide arremeter contra las mismas, provocando lesiones de consideración a cada una de ellas hasta cegar sus vidas; pero además el imputado protagonizara agresiones respecto de las víctimas María Noelia [REDACTED] DNI Nro [REDACTED] y Romina Macarena [REDACTED] DNI Nro [REDACTED] intentando terminar con la vida de las mismas no logrando su cometido en



Poder Judicial

la ocasión, por causas extrañas a su voluntad y particularmente respecto de su ex pareja, a quien agredió días previos provocándole daños en su cuerpo cuya inutilidad resulta inferior a los treinta días.

Que en relación a ello y acorde la evidencia lograda y no controvertida y en cuanto a las circunstancias agravantes seleccionadas, habrá que indicar que las mismas también resultan acertadas; ya que la primera de ellas y en cuanto refiere al inc 1ero del art 80 del Código Penal, debe indicarse que entre el imputado y la víctima Romina Macarena [REDACTED] existió una relación de pareja – un plan común de vida, como lo reseña nuestro nuevo Código Civil y Comercial – de cuya unión nacieron los hijos que en común tienen; que además y respecto de la agravante contemplada en el inc 11ero del art 80 del Código Penal – femicidio -, se trata de un homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo -mujer- y por su comisión en un contexto ambiental determinado -contexto de género-, que exige una subordinación o sometimiento de la mujer hacia el varón por la existencia de una relación desigual de poder. Dicho concepto, se trata de un concepto normativo extralegal que no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni creada judicialmente, sino que surge del texto legal y así lo dispone la Ley Nro 26.485 en su art 4to y el Dto Reglamentario 1011/2010.

Asimismo resulta apropiada la agravante contemplada en el inc 12do del art 80 del Código Penal, pues el tipo penal exige “causar la muerte de una persona para que sufra otra”, figura también conocida por la doctrina bajo la denominación del “homicidio transversal”, ya que implica la eliminación física de un individuo a quien el autor de la agresión mata, sabiendo que le va a provocar dolor o sufrimiento a su pareja íntimamente o moralmente. Vale decir, se mata para que otro sufra y así lo hizo [REDACTED] al cegar la vida de sus oponentes con el firme propósito de destruir la familia de su ex pareja para que ésta sufra sus consecuencias.

Que en cuanto a la agresión dirigida precisamente tanto a su ex pareja Romina [REDACTED] y a María Noelia [REDACTED], ha tenido principio de ejecución, se ha materializado en actos concretos produciendo lesiones de consideración a las mismas, pero no ha logrado consumación en su resultado muerte por circunstancias ajenas a la voluntad del agresor, vale decir en ambos casos, la figura penal típica seleccionada ha quedado en

grado de tentativa, toda vez que el resultado de la acción no fue consumado, habiendo el agente realizado actos preparatorios y principio de ejecución del ilícito pero viéndose frustrado su resultado, y al respecto abonando a lo sostenido por parte de la doctrina *"...es el comienzo de ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor. La acción de tentativa es típicamente antijurídica y culpable.."* FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal -Introducción y Parte general" actualizado por Guillermo A. C. Ledesma; ABELEDO-PERROT, Bs. As. 1998; pág 377; *"...la tentativa, por definición legal, no consiste solamente en la intención o finalidad de cometer un delito determinado, sino, principalmente, en el comienzo de ejecución de aquél con miras a tal fin, sin consumación por circunstancias ajenas a la voluntad del autor..."* (CSN, 29/3/88, Sent C 30 "Cinepa S.A.contrabando" - cit ob "Código Penal Anotado" Dayenoff, David pág 87, Edit Depalma).

Que por último, corresponderá indicar asimismo que todos los tipos penales achacados sólo pueden enrostrarse al imputado título de dolo, entendiendo a éste como *"la voluntad realizadora del tipo objetivo sistemático"* (Zaffaroni, Eugenio R "Estructura Básica del Derecho Penal" Edit Ediar, Bs.As. 2009, pág 108)

Que por otra parte también, cobra real dimensión lo señalado en las conclusiones arribadas por los profesionales de la Junta de Salud Mental luego de realizadas cuatro entrevistas semidirigidas al imputado Marco Exequiel Feruglio y con el fin de evaluar el estado de salud mental del justiciable, y al respecto fuera indicado en forma contundente, que el justiciable *"mostró una inteligencia entre normal y más alta que el término medio por lo que se descarta cualquier funcionamiento propio de la debilidad mental, no detectándose síntomas clínicos compatibles con lo que se conoce como síndrome psicoorgánico, no presentando ninguna patología mental y la descripción con la que se lo ha caracterizado corresponde a características de su personalidad entendidas como modo de funcionamiento habitual"*

Así entonces y atendiendo a la certeza de responsabilidad penal, sumado a la conformidad prestada por el propio imputado respecto de los hechos acordados en el instituto elegido, y en atención a la



Poder Judicial

valoración de las evidencias reunidas que no fueran controvertidas y de donde se desprende que no median causales de inimputabilidad, inculpabilidad o de justificación, no dándose tampoco ninguna excusa absoluta; por lo que resulta claro que el justiciable es penalmente responsable y acorde con ello, debe responder por su ilícito proceder.

3)- **PENA:** que conforme fuera señalado en el marco del acuerdo arribado al momento de especificar la sanción a imponer al imputado MARCO EXEQUIEL [REDACTED], las partes con el consentimiento del justiciable, acordaron la aplicación de la pena de PRISIÓN PERPETUA con más accesorias legales.

Vale aclarar que las penas perpetuas -pactada por las partes y que se impone en el acuerdo-, no son "de por vida" sino que son susceptibles de experimentar posibles reducciones políticas o jurídicas. Y ello es así pues conforme los regímenes legales de ejecución penal vigentes, tanto en el ámbito nacional como provincial, se desarrolla un programa caracterizado por una progresiva flexibilización del tiempo y las condiciones del encierro carcelario para permitir su adecuación a la situación concreta del penado. De manera que los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de las penas denominadas perpetuas, podrían variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización al encierro.

En ese contexto, la gravedad de la pena perpetua no resulta violatoria del principio de progresividad y el fin resocializador al que debe orientarse su ejecución si el condenado conserva, de todos modos, la posibilidad de obtener su libertad en forma anticipada en un plazo prudencial, a través de cualquiera de los beneficios previstos en las leyes de ejecución nacional y de esta provincia. Y así lo ha sostenido nuestra Corte Provincial en "Reg: A y S t 256 p 48/53. Santa Fe, 11 de marzo del año 2.014. in re [REDACTED] Mariano s-Rec de Inconst" (Expte. 1208/13) en autos: 'MARIANO, Josue Blanco s/Homicidio Cfd por el vínculo, etc (arts 80 inc 1ero; 149 bis segundo párrafo 45, 55, 40, 41, 12, 19 y 29 inc 3ero del

Cód Penal)-(Expte. 516/13)" (Expte C.S.J. CUIJ N°: 21-00509066-8); y en sentido similar nuestro más Alto Tribunal en los autos "M.1022-XXXIX Recurso de Hecho Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de arma en concurso real con homicidio calificado" (Causa 1174 C)", entre otros.

Sabido es que la determinación de la pena reconoce tres fases: la legislativa, la judicial y la que se produce en la etapa de su ejecución, la que también se encuentra judicializada. La determinación legislativa de la respuesta punitiva debe ser respetuosa del principio de proporcionalidad y lo relevante para determinar su razonabilidad es su relación con la gravedad de la infracción a la que se vincula en función del valor social del bien ofendido, mientras que en la determinación judicial el principio de culpabilidad funciona como fundamento de la responsabilidad jurídica penal –medida del reproche-, es decir de la reprochabilidad del sujeto en función de sus posibilidades para motivarse en la norma penal, no debiendo ser la pena exagerada ni benévola, sino simplemente Justa pues "... nadie puede ser castigado más duramente que lo que merece y "merecida" es solo una pena acorde con la culpabilidad..." (Art. 5.2 CADH)..

Por tanto, la previsión de una pena perpetua, para el caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, como son las agravantes contenidas en el art. 80 del Código Penal, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado.

Por todo ello habrá de entenderse que la pena que se propicia imponer, no resulta desproporcionada en relación a las conductas sancionadas, ni vulneratoria del principio de culpabilidad por los hechos enrostrados, máxime que no implica necesariamente el encierro de por vida, motivo por el cual no se advierte que lesione garantía constitucional alguna y es la que se ajusta a la culpabilidad por los hechos atribuidos. Vale decir, el monto de pena requerido tiene asidero respecto de la calificación legal asignada, siendo la misma adecuada y razonable para la eventualidad, y por ello, estando a lo acordado por las partes, y con el consentimiento



Poder Judicial

prestado por parte del imputado, se impondrá al mismo la pena de PRISION PERPETUA con accesorias legales.

Que por último, y en el marco del acuerdo presentado, ha sido solicitada la destrucción de diversos efectos que fueron secuestrados en el marco de la investigación penal preparatoria que conforme sus antecedentes, han sido objeto de informes periciales practicados a lo largo de la investigación y por carecer dichos elementos de utilidad pública, corresponderá por tanto asignar su decomiso haciendo lugar a su destino definitivo habilitando la destrucción de los mismos, informando dichas circunstancias al Director de la OGJ de éste Distrito para que proceda en consecuencia, pasando por tanto a enumerar los elementos que se indican como tales, siendo éstos; 1) una bolsa de nylon cerrada con precinto azul Nro 15335 que dice contener (una bolsa de nylon cerrada con precinto azul Nro 000144 que contiene un cuchillo tipo de monte con cabo plástico de color negro y hoja color negro marca Columbia y vaina color negro de poliamida; 2) un sobre de papel que contiene un hisopo de algodón desecado y rotulado y un fragmento de hoja metálica de acero inoxidable arqueada sin marca visible cuya longitud es de 5,7 cm un ancho de 1 cm y un precinto Nro 035584; 3) un sobre de papel que dice contener ocho hisopos rotulados individualmente; 4) un sobre de cartón que dice contener en su interior doce hisopos rotulados individualmente; un zapato color blanco; una maza de cabo de madera; un cabo de madera; un rosario de madera con medalla plateada; un sobre con precinto Nro 426711; 5) un sobre de papel que contiene un precinto color azul Nro 000146; un monedero de mujer estampado negro y blanco animal print; un par de lentes de sol de plástico color gris marca Ossira; 6) un sobre de cartón que su interior contiene dos hisopos de algodón desecados y rotulados; dos zapatillas tipo fútbol cinco Nro 41 marca Umbro, un papel servilleta color blanco precinto Nro 302112; 7) un sobre de papel que contiene un sobre de menor porte que dice contener un precinto Nro 000620, un cinto simil cuero color blanco con hebilla; 8) un sobre de papel que dice contener dos hisopos con material retomado de muestra peritada; 9) una bolsa de nylon cerrada con precinto Nro 15371 que dice contener una bolsa con precinto Nro 299082 con un estuche de tela color negro, con bordes amarillos y con cierre; una pinza con mando color negro y amarillo; un destornillador con

mango gris, amarillo y negro; un destornillador color negro; un portarepuesto de destornillador con diez puntas distintas; 10) un sobre de papel que dice contener una funda de cuchilla de poliamida negra, de 32 cm de largo y 7 cm de ancho, un sobre que dice contener un hisopo con material levantado; un sobre de papel que dice contener a) vellos sin bulbo; b) vello con bulbo; 11) un sobre de papel que dice contener un hisopo de algodón desecado y rotulado, un fragmento de hoja metálica y parte de una hoja de cuchillo de mesa de acero inoxidable; 12) un sobre que dice contener una almohada con mancha de sangre; una bata color fucsia con manchas de sangre; una funda de almohadón con colores vivos y manchas de sangre, una funda de almohadón color beige y azul con manchas de sangre, un almohadón con machas de sangre; un acolchado con manchas de sangre, un short celeste de jens con inscripción "Scasso"; una remera floreada con machas de sangre, una alfombra con manchas de sangre, una remera color verde con inscripción adidas; 13) un sobre de cartón corrugado que contiene un destornillados, un sobre con precinto Nro 00605 que contiene un sobre blanco con hizo del vástago metálico de un destornillador; un sobre color blanco con hisopo del mango traslucido de destornillador; 14) un sobre que dice contener un cuchillo tipo táctico; un sobre blanco con precinto 0611 que contiene un sobre blanco con dos hisopos correspondientes a hoja de cuchilla, un sobre con dos hisopos correspondientes al mango de cuchilla.

Por otra parte, ha sido solicitada la devolución de efectos secuestrados en la investigación, ello son; 1) un celular marca Samsung color negro con pantalla táctil; 2) una tarjeta magnética con inscripción "Porta Acces" Nro 00107 45740 16363372; 3) un celular marca Motorola sin tapa trasera y pantalla táctil; 4) un celular marca Samsung color negro IMEI [REDACTED]; un celular marca Samsung color blanco pantalla táctil IMEI [REDACTED]; un celular marca Samsung color negro y azul modelo AM A10CM; un celular marca Samsung con detalles color plateado modelo SM-G531M; un celular marca Samsung pantalla táctil color dorado con cámara, batería y tarjeta SIM Nro [REDACTED]; correspondiendo por tanto y conforme fuera requerido, la devolución de los mismos a realizar por las autoridades del Ministerio Público de la Acusación respecto de las personas a las que fueran secuestradas o familiares de las mismas, con motivo de la investigación de los hechos.



Poder Judicial

Por tanto y en virtud de las consideraciones de hecho y derecho vertidas precedentemente con referencia a las normas procesales y penales enunciadas y en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVO: 1) **CONDENAR** a **MARCO EXEQUIEL** [REDACTED] DNI Nro 3 [REDACTED] y Prontuario Policial Nro [REDACTED] de la Sección I.G. de la U.R.I y filiación personal acreditada en carpeta judicial, como **AUTOR** penalmente responsable de los delitos de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y POR SER PERPETRADAS POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO; HOMICIDIOS CALIFICADOS REITERADOS POR SER REALIZADOS CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA CUAL EL AUTOR HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA - cuatro hechos -; HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR SER PERPETRADOS POR UN HOMBRE EN CONTRA DE UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO EN GRADO DE TENTATIVA; HOMICIDIO CALIFICADO POR SER REALIZADO CON EL PROPÓSITO DE CAUSAR SUFRIMIENTO A UNA PERSONA CON LA CUAL EL AUTOR HA MANTENIDO UNA RELACIÓN DE PAREJA EN GRADO DE TENTATIVA**, todo ello en calidad de **AUTOR** y en concurso real entre sí (arts 89 y 92 en función del 80 inc 1ero y 11ero; 80 inc 12do en función del inc 1ero y 55; 80 inc 1ero e inc 11ero en relación al 42; 80 inc 12do en función del 80 inc 1ero en relación al 42; 45 y 55 del Código Penal), imponiendo al mismo la pena de **PRISION PERPETUA con más accesorias legales (arts. 5 del Código Penal)** tomando como referencia lo informado por parte de la OGJ respecto del período de detención del imputado a los efectos del cómputo y control de la pena, debiendo tomar intervención la Unidad de Condena de este Colegio de Jueces (art 419 sgtes y cctes del Código Procesal Penal).

2) - **COMUNICAR** el presente resolutorio a las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial a fines del alojamiento del justiciable en unidad carcelaria dependiente de dicho servicio, como así también al Registro Civil y Capacidad de las Personas, al Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Santa Fe y a la Dirección Nacional de Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios,

conforme lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación (circular 28 de la CSJ SFE, de fecha 22 de marzo de 2016),

3) DECOMISAR los elementos que a continuación se describen indicando al Director de la OGJ de éste Distrito que el destino de los mismos será su destrucción por considerar que los mismos no son de utilidad pública; 1) una bolsa de nylon cerrada con precinto azul Nro 15335 que dice contener (una bolsa de nylon cerrada con precinto azul Nro 000144 que contiene un cuchillo tipo de monte con cabo plástico de color negro y hoja color negro marca Columbia y vaina color negro de poliamida; 2) un sobre de papel que contiene un hisopo de algodón desecado y rotulado y un fragmento de hoja metálica de acero inoxidable arqueada sin marca visible cuya longitud es de 5,7 cm un ancho de 1 cm y un precinto Nro 035584; 3) un sobre de papel que dice contener ocho hisopos rotulados individualmente; 4) un sobre de cartón que dice contener en su interior doce hisopos rotulados individualmente; un zapato color blanco; una maza de cabo de madera; un cabo de madera; un rosario de madera con medalla plateada; un sobre con precinto Nro 426711; 5) un sobre de papel que contiene un precinto color azul Nro 000146; un monedero de mujer estampado negro y blanco animal print; un par de lentes de sol de plástico color gris marca Ossira; 6) un sobre de cartón que su interior contiene dos hisopos de algodón desecados y rotulados; dos zapatillas tipo fútbol cinco Nro 41 marca Umbro, un papel servilleta color blanco precinto Nro 302112; 7) un sobre de papel que contiene un sobre de menor porte que dice contener un precinto Nro 000620, un cinto simil cuero color blanco con hebilla; 8) un sobre de papel que dice contener dos hisopos con material retomado de muestra peritada; 9) una bolsa de nylon cerrada con precinto Nro 15371 que dice contener una bolsa con precinto Nro 299082 con un estuche de tela color negro, con bordes amarillos y con cierre; una pinza con mando color negro y amarillo; un destornillador con mango gris, amarillo y negro; un destornillador color negro; un portarepuesto de destornillador con diez puntas distintas; 10) un sobre de papel que dice contener una funda de cuchilla de poliamida negra, de 32 cm de largo y 7 cm de ancho, un sobre que dice contener un hisopo con material levantado; un sobre de papel que dice contener a) vellos sin bulbo; b) vello con bulbo; 11) un sobre de papel que dice contener un hisopo de algodón desecado y rotulado, un



Poder Judicial

fragmento de hoja metálica y parte de una hoja de cuchillo de mesa de acero inoxidable; 12) un sobre que dice contener una almohada con mancha de sangra; una bata color fucsia con manchas de sangre; una funda de almohadón con colores vivos y manchas de sangre, una funda de almohadón color beige y azul con manchas de sangre, un almohadón con machas de sangre; un acolchado con manchas de sangre, un short celeste de jens con inscripcción "Scasso"; una remera floreada con machas de sangre, una alfombra con manchas de sangre, una remera color verde con inscripcción adidas; 13) un sobre de cartón corrugado que contiene un destornillados, un sobre con precinto Nro 00605 que contiene un sobre blanco con hizo del vástago metálico de un destornillador; un sobre color blanco con hisopo del mango traslucido de destornillador; 14) un sobre que dice contener un cuchillo tipo táctico; un sobre blanco con precinto 0611 que contiene un sobre blanco con dos hisopos correspondientes a hoja de cuchilla, un sobre con dos hisopos correspondientes al mango de cuchilla.

4)- ORDENAR la devolución de los efectos que a continuación se describen que fueron secuestrados a lo largo de investigación, facultando para el diligenciamiento de la medida a los funcionarios del Ministerio de la Acusación, a saber; 1) un celular marca Samsung color negro con pantalla táctil; 2) una tarjeta magnética con inscripcción "Porta Acces" Nro 00107 45740 16363372; 3) un celular marca Motorola sin tapa trasera y pantalla táctil; 4) un celular marca Samsung color negro IMEI 359592072262457; un celular marca Samsung color blanco pantalla táctil IMEI 352321072046638; un celular marca Samsung color negro y azul modelo AM A10CM; un celular marca Samsung con detalles color plateado modelo SM-G531M; un celular marca Samsung pantalla táctil color dorado con cámara, batería y tarjeta SIM Nro 89543141543408261283; correspondiendo por tanto y conforme fuera requerido, la devolución de los mismos a realizar por las autoridades del Ministerio Público de la Acusación respecto de las personas a las que fueran secuestradas o familiares de las mismas, con motivo de la investigación de los hechos.

5)- Acreditada la situación de los profesionales ante la AFIP se regularan sus honorarios,

Protocolícese, hágase saber, ofíciase a la Unidad Regional

Uno, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a la Junta Electoral, a la Unidad de Detención, al Servicio Penitenciario de la Provincia y a la Sala de Efectos. Fecho, remitase a la Unidad de Control De Condenas a los fines de cumplimentar lo dispuesto.

[Handwritten signature]
Dra. SANDRA MARINA VALENTI
JUEZ
Colegio de Jueces
de Primera Instancia
Distrito Judicial N° 1

[Handwritten signature]
Dr. SERGIO ARIEL CARRARO
JUEZ
COLEGIO DE JUECES
1RA. INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL N° 1

[Handwritten signature]
Dr. Luis Octavio Silva
JUEZ

[Handwritten signature]
Dra. MARIA CAROLINA PUGGI
Secretaria OGJ
Primera Instancia
DISTRITO JUDICIAL N° 1